



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2022 - 0147

Aunque el señor abogado de pobre de la encartada CARMEN YOLANDA PÉREZ MADRID aseguró haber interpuesto “*excepciones de fondo*” (archivo 21 fl.5), lo cierto es que su ataque constituye una excepción previa, concretamente, la denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P.

Lo anterior, dado que el memorialista cuestionó dos aspectos de carácter formal (pese a que dijo que eran tres).

En primer lugar, por falta del juramento estimatorio y, en segundo lugar, por no haberse especificado en el libelo los linderos y demás datos de los inmuebles, objeto de reivindicación.

No obstante, las críticas del censor no tienen vocación de prosperar, porque el juramento estimatorio que echa de menos obra a folio 12 del archivo 9, contentivo de la subsanación.

Y en cuanto a la información a la que hace referencia el artículo 83 del C.G.P., nótese que se trata de un sólo predio, con varias dependencias y, de hecho, en el acápite de los fundamentos fácticos del pliego genitor, la reclamante describió los linderos generales que lo circunscriben y determinan (archivo 7 fl.1).

A la par, obsérvese que en los contratos allegados se hace una sucinta explicación de las áreas que fueron arrendadas, como apartamento y como local, por lo que el embate en ese sentido está llamado al fracaso.

Desde esta perspectiva, no habiendo nada más que añadir, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** no probada la excepción previa arriba mencionada.
- 2.- SIN COSTAS**, toda vez que la enjuiciada tiene amparo de pobreza.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(3)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón Secretario

AP